



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0349/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0927, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Omar Monegro Mercedes, contra la Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1042, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco; el dispositivo de la sentencia recurrida establece lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco, contra la sentencia núm. 502- 01-2018-SS-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes José Ornar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de Licdo. José Alberto Ortiz Beltrán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero; Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La referida sentencia fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, mediante el memorándum de la Suprema Corte de Justicia, del diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) de febrero del año dos mil veinte (2020). Pero no reposa acto de notificación alguno de la sentencia hoy impugnada, al actual recurrente en revisión, el señor José Omar Monegro Mercedes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Omar Monegro Mercedes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a la parte recurrida, Leonel Fernando Mejía Soto, representante de la entidad comercial Mejía Arcalá S.R.L., mediante el Acto núm. 040/2021, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 270/2021, del dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, bajo las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en síntesis, de los argumentos propuestos por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, se verifica que de forma análoga, invocan que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada y carente de motivos, toda vez que no justifica por qué ratificó los vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, el cual, a criterios de los impugnantes, no hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, esencialmente las testimoniales, que demuestran que los mismos no son culpables de los hechos que se le endilgan, razones por la que los reclamantes consideran que la alzada dio como válida la sentencia allí impugnada sin analizar las argumentaciones reales denunciadas;

Considerando, que examinada la decisión del tribunal de alzada y los argumentos propuestos por los reclamantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que los imputados recurrentes Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, en calidad de empleados de la entidad comercial Mejía Arcalá S.R.L., fueron acusados y condenados por asociarse ilícitamente para disipar fondos propios de dicha entidad, la cual se destinaba a la venta de productos en el comercio nacional;

Considerando, que dicha empresa tras someterse a un proceso de auditoría interna entre los días 10 y 17 de noviembre de 2016, pudo comprobar que existía un faltante de RD\$6,800,000.00, cuyo monto no se encontraba depositado en la cuenta habilitada en el Banco BHD León, que la empresa tenía para tales fines, como tampoco de manera física ni en volantes de depósitos, como bien puntualiza el tribunal de alzada, lo que permitió investigar a los hoy procesados recurrentes Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, como cajeros responsable de la recepción de ciertos montos elevados productos de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventas registradas durante los días auditados, en un horario determinado, razones suficientes que dieron al traste con su participación en los hechos endilgados;

Considerando, que tras someterse el fardo probatorio al tribunal de juicio, dicha dependencia pudo comprobar que tanto las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el ente acusador, tras la valoración conjunta y armónica, contribuyeron a fijar datos certeros y evidentes de que los hoy procesados recurrentes eran culpables del ilícito suscitado; que esa decisión al ser impugnada por los reclamantes ante el tribunal de alzada, fue confirmada por esa sede de apelación por considerar que la valoración probatoria y el ejercicio silogístico, al subsumir el hecho al derecho, allí realizado se correspondía con la realidad jurídica colegida ante el a-quo, pudiendo la alzada advertir que cada uno de los elementos probatorios presentados y ponderados contribuyeron a fijar posición de que ciertamente se configuró el concierto de voluntades por parte de los encartados para cometer robo en perjuicio de la entidad comercial Mejía Arcalá, S.R.L., para la cual trabajaban;

Considerando, que no llevan razón los hoy recurrentes Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, al endilgar a la Corte a qua algún vicio, toda vez que bien pudo advertir esa Instancia que se cumplió con lo exigido por la normativa procesal penal entorno a la valoración probatoria, ya que de manera oportuna y con sustento jurídico hace constar que las pruebas fueron valoradas bajo la lógica y la máxima de experiencia, más aun, cabe resaltar que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumidos en sede de juicio y correctamente refrendados por el tribunal de apelación ,al individualizar e identificar cada medio probatorio que contribuyó de manera oportuna a destruir la presunción de inocencia de los procesados recurrentes; razones suficientes para rechazar los argumentos propuestos;

Considerando, que si bien fueron examinados los fundamentos de casación propuestos por los reclamantes, por ser los mismos coincidentes sobre la línea de una Supuesta errónea valoración probatoria, lo que pudo ser desvirtuado por esta Segunda Sala, por considerarse correctamente fundada la decisión del tribunal de alzada, puede verificarse en el escrito de casación incoado por el denunciante José Omar Monegro Mercedes,-aunque de manera breve, aspectos relativos a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia, de lo cual, el reclamante extrae un razonamiento desarrollado por la Corte a qua, indicando el impugnante que esa alzada responde de manera generalizada el reclamo, sin entrar en los pormenores de la contestación planteada, sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato no lleva una fundamentación oportuna que ofrezca a esta Alzada sustento alguno para poder ser examinado, ya que, como bien se expone, el reclamante sólo plasma el razonamiento de la alzada y un supuesto vicio que no lleva conexión alguna con lo que pretende probar, por lo que se rechaza el misino;

Considerando, que es evidente que los argumentos a que hacen alusión los recurrentes carecen de asidero jurídico, pues que, conforme a lo ya expuesto, pone de manifiesto que la Corte a qua al confirmar lo decidido por el tribunal de primer, grado, aportó razonamientos válidos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustados en derecho, lo que permite a esta Segunda Sala rechazar los medios propuestos, y consecuentemente los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Omar Monegro Mercedes, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso: Falta de motivación de la sentencia y de la pena. En ese sentido, en el caso de marras, la transgresión a las presentes prerrogativas se encuentran presente, toda vez que la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo injusto en la perspectiva de no cumplir con la exigencia de que las decisiones judiciales sean materialmente justas como conexión entre el debido proceso adjetivo y su perspectiva sustantiva y pasó por alto, en el mismo, su deber de corregir los entuertos cometidos por los tribunales inferiores, que ante ella fueron debidamente denunciados, fracasando junto a estos tanto en mantenerse apegada al proceso debido mientras se estructuraba la decisión, como al derecho esencial de esgrimir una sentencia materialmente justa y debidamente motivada como explicaremos en lo adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso específico, el SEÑOR JOSÉ OMAR MONEGRO MERCEDES, (...) no ha tenido respuesta en la forma que demanda la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, pues no se ha dado respuesta de forma motivada a cada uno de sus planteamientos, pues este no sabe si lo que contesta la Segunda Sala en la sentencia hoy recurrida obedece o no a su reclamo judicial.

En el caso que ahora analiza este tribunal, al igual que en el decidido en el precedente previamente descrito, se evidencia una clara falta de motivación, pues como hemos afirmado en otra parte de este recurso, los medios de casación presentado por el hoy recurrente en revisión no fueron contestados en la sentencia que hoy se somete a este órgano de justicia constitucional, lo cual sin duda provocará la anulación de la sentencia en cuestión.

En ese orden de ideas como en la sentencia hoy recurrida en revisión, no se contestaron los medios propuesto por los recurrentes en revisión, es más que evidente que se está ante una sentencia carente de motivación que solo explica sin dar motivación alguna ni respuesta a los medios sometido a su consideración, razones está más que suficiente para que la misma sea anulada como en otros precedentes ha establecido el tribunal constitucional.

Violación al principio de legalidad penal artículo 40.15 y 69.8 relativo a la legalidad de las pruebas. En el caso de la especie, la violación al principio de legalidad de la prueba se generó, porque la prueba pericial, fue realizada sin darle la oportunidad a los imputados de que presentara una contra pericia, como lo impone 208 del código procesal penal el cual señala de manera clara que las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

él cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial.

Sin duda que cuando el legislador ordinario le otorga la potestad a todas las partes incluyendo al imputado de que participe de manera activa en la realización de la pericia, este persigue que se respeten sus derechos fundamentales, como son el derecho de defensa, y el principio de legalidad de las pruebas, es por ello que en virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Que en el caso de marras es más que evidente que al hoy recurrente en revisión señor José Omar Monegro Mercedes no le dieron la oportunidad de presentar una prueba pericial que contrarrestara la presentada por el órgano acusador, ni mucho menos se le dio oportunidad de estar presente al momento de realizar el peritaje, pues cómo bien expreso en sus declaraciones el perito actuante, (ver las declaraciones del perito en la página 18 y 19 de la sentencia de primer grado) ningunos de los imputados estuvieron, ni presente ni representado al momento de realizarse la pericia, razón ,está que viola el principio de legalidad de las pruebas y el derecho de defensa .

Que, si bien es cierto la violación al principio de legalidad de las pruebas se recoge en la sentencia de Primer grado, esta violación ha sido denunciada a lo largo de este proceso, tanto en Apelación, como en Casación, por lo que, como la misma no fue subsanada es este órgano de justicia constitucional especializada que le corresponde reparar la afectación del derecho fundamental del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En razón de los alegatos y argumentos anteriores, el señor José Omar Monegro Mercedes tiene a bien concluir, muy respetuosamente, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Resolución núm.1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional en contra de la Resolución núm.1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y consecuencia ANULAR la Resolución núm.1042, dictada por la Segunda Sala en de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Leonel Fernando Mejía Soto, representante de la entidad comercial Mejía Arcalá S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 040/2021, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito respecto al caso, el cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), alega lo siguiente:

El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, falta de motivación de la sentencia y de la pena y violación al principio de legalidad penal, artículos 40.15 y 69.8 de la Constitución, relativo a la legalidad de las pruebas.

Que, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso y demás trasgresiones, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber:

Considerando, que tras someterse al fardo probatorio del tribunal de juicio, dicha dependencia pudo comprobar que tanto las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el ente acusador, tras una valoración conjunta y armónica, contribuyeron a fijar datos certeros y evidentes que los hoy procesados recurrentes eran culpables del ilícito suscitado; que esa decisión al ser impugnada por los reclamantes ante el tribunal de alzada, fue confirmada por esa sede de apelación por considerar que la valoración probatoria y el ejercicio silogístico, al subsumir el hecho al derecho, allí realizado se correspondía con la realidad jurídica colegiada ante el a-quo, pudiendo la alzada advertir que cada uno de los elementos probatorios presentados y ponderados contribuyeron afijar posición de que ciertamente se configuró el concierto de voluntades por parte de los encartados para cometer robo en perjuicio de la entidad comercial Mejía Arcalá, S.R.L., para la cual trabajaban.

Considerando, que no llevan razón los hoy recurrentes Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, al endilgar a la Corte a qua algún vicio, toda vez que bien pudo advierte esa Instancia que se cumplió con lo exigido por la normativa procesal penal entorno a la valoración probatoria, ya que de manera oportuna y con sustento jurídico hace constar que las pruebas fueron valoradas bajo la lógica y la máxima de experiencia, más aun, cabe resaltar que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; aspectos asumidos en sede de juicio y correctamente refrendados por el tribunal de apelación al individualizar e identificar cada medio probatorio que contribuyó de manera oportuna a destruir la presunción de inocencia de los procesados recurrentes; razones suficientes para rechazar los argumentos propuestos;

Considerando, que si bien fueron examinados los fundamentos de casación propuestos por los reclamantes, por ser los mismos coincidentes sobre la línea de una Supuesta errónea valoración probatoria, lo que pudo ser desvirtuado por esta Segunda Sala, por considerarse correctamente fundada la decisión del tribunal de alzada, puede verificarse en el escrito de casación incoado por el denunciante José Omar Monegro Mercedes,-aunque de manera breve, aspectos relativos a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia, de lo cual, el reclamante extrae un razonamiento desarrollado por la Corte a qua, indicando el impugnante que esa alzada responde de manera generalizada el reclamo, sin entrar en los pormenores de la contestación planteada, sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato no lleva una fundamentación oportuna que ofrezca a esta Alzada sustento alguno para poder ser examinado, ya que, como bien se expone, el reclamante sólo plasma el razonamiento de la alzada y un supuesto vicio que no lleva conexión alguna con lo que pretende probar, por lo que se rechaza el misino;

Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó los pedimentos realizados por el recurrente sin incurrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella misma en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, falta de motivación de la sentencia y de la pena y violación al principio de legalidad penal, artículos 40.15 y 69.8 de la Constitución, relativo a la legalidad de las pruebas.

CONCLUSIONES DE OPINIÓN.

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuestos por el señor José Omar Monegro Mercedes, en contra de la Sentencia No. 1042, dictada por la veintisiete (27) de septiembre de 2019, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, dicha sentencia se enmarca en el respeto absoluto e irrestricto al derecho de defensa y en una correcta apreciación de la valoración de las pruebas.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Notificada a los representantes legales de la parte recurrente, mediante el memorándum de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020).
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Omar Monegro Mercedes, contra la Sentencia anteriormente descrita,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 040/2021, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso anteriormente descrito, a la parte recurrida, Leonel Fernando Mejía Soto, representante de la entidad comercial Mejía Arcalá S.R.L.

5. Acto núm. 270/2021, del dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a la Procuraduría General de la República, el recurso antes referido.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositado el cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, en un proceso de auditoría interna realizado en la empresa Mejía Árcala S.R.L., donde se constató un faltante de seis millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,800,000.00), cuya responsabilidad se encontraba presumiblemente en manos de empleados que ocupaban la posición de cajeros de recepción, como -al efecto- lo eran los señores José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo anterior, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los referidos señores, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 3, del Código Penal Dominicano, quedando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual procedió a emitir auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante Resolución núm. 060-2017-SPRE-00277, del once (11) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 941-2018-SSN-00083, del primero (1^{ro}) de mayo del dos mil dieciocho (2018), declaró culpables a José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco, de violar los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 3, del Código Penal Dominicano, condenando al señor José Omar Monegro Mercedes a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y a Víctor Santos Polanco, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión. También fueron condenados al pago conjunto y solidario de una indemnización de ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con 00/100 (\$8,758,717.00), por los daños morales y materiales que ha sufrido la parte querellante y actor civil, a favor de la entidad comercial Mejía Arcalá S.R.L. y su representante, Leonel Fernando Mejía Soto.

No conformes con la indicada decisión, los señores José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), emitió la Sentencia núm. 502-01-2018-SSN00117, rechazando dicho recurso de apelación y confirmando la decisión impugnada.

La decisión más arriba indicada fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procediendo ésta a dictar la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1042, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechaza los recursos de casación interpuestos por los señores José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco, decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional, por parte del señor José Omar Monegro Mercedes.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que en los documentos que conforman el expediente, no hay constancia de la notificación de la sentencia, ahora impugnada, al señor José Omar Monegro Mercedes; solo existe el memorándum de la Suprema Corte de Justicia del diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notifica la sentencia a los representantes legales de la parte recurrente. En la especie, en razón de que la sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), es posible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

9.4. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.5. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación *presentado por el hoy recurrente*, fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.7. En el sentido anterior, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, exige no sólo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga mediante escrito motivado, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones y reiterado de manera reciente, en su Sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En la especie, este tribunal al revisar la instancia que contiene el recurso, observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que permiten determinar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, razón por la cual este tribunal admite el recurso y procede a pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

9.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada vulneración (por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación de la sentencia impugnada, y, consecuentemente, por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República).

9.11. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.¹

9.13. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) relativo al reclamo sobre violación a derechos

¹ De forma específica, en la Sentencia TC/0123/18, se estableció lo siguiente: *En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que hace la parte recurrente queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales que se le atribuye a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.14. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface dicho requisito, sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.15. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye al rechazo del recurso de casación podrían ser atribuibles de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.

9.16. No obstante, vale indicar que en la instancia el recurrente, señor José Omar Monegro Mercedes, relata que no le dieron la oportunidad de presentar una prueba pericial que contrarrestara la presentada por el órgano acusador; por tal razón, alega la violación del principio de legalidad de las pruebas y el derecho de defensa, sin explicar la relación de estos con una transgresión de carácter constitucional, por lo que el recurrente pretende que este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una instancia para la valoración del fondo de sus pretensiones; alegaciones éstas que eran propias de los recursos jurisdiccionales ya conocidos y fallados, y no de una revisión constitucional, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017):²

² En su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

9.17. En ese mismo sentido, con respecto a la valoración de las pruebas, debemos precisar que este tribunal constitucional, adoptó criterio en el sentido de que el proceso de valoración de las pruebas les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, no así al Tribunal Constitucional.³ Consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, por lo que este tribunal declara inadmisibles *los pedimentos específicos de esta naturaleza* que reposan en la instancia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.18. Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se

³ Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por esta sede constitucional en sus Sentencias núm. TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0224/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), TC/610/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/720/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), TC/077/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0516/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacen⁴. Esta afirmación la hacemos, ya que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, como violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1042, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

9.19. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y (iii) arguyó violación de un derecho fundamental, imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.20. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.21. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante el cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.22. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del

⁴ Tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2024-0927, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Omar Monegro Mercedes, contra la Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.23. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La parte recurrente, el señor José Omar Monegro Mercedes, procura la anulación de la Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), alegando que con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso referente a la falta de motivación de la decisión, legalidad de la prueba y el derecho de defensa, fundamentalmente por lo siguiente:

Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso: Falta de motivación de la sentencia. En ese sentido, en el caso de marras, la transgresión a las presentes prerrogativas se encuentran presente, toda vez que la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo injusto en la perspectiva de no cumplir con la exigencia de que las decisiones judiciales sean materialmente justas como conexión entre el debido proceso adjetivo y su perspectiva sustantiva y pasó por alto, su deber de corregir los entuertos cometidos por los tribunales inferiores, que ante ella fueron debidamente denunciados, (...). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha tenido respuesta en la forma que demanda la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, pues no se ha dado respuesta de forma motivada a cada uno de sus planteamientos, pues este no sabe si lo que contesta la Segunda Sala en la sentencia hoy recurrida obedece o no a su reclamo judicial (...) no le dieron la oportunidad de presentar una prueba pericial que contrarrestara la presentada por el órgano acusador (...), razón ,está que viola el principio de legalidad de las pruebas y el derecho de defensa.

11.2. Por su parte, entre los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia núm. 1042, están:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que tras someterse el fardo probatorio al tribunal de juicio, dicha dependencia pudo comprobar que tanto las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el ente acusador, tras la valoración conjunta y armónica, contribuyeron a fijar datos certeros y evidentes de que los hoy procesados recurrentes eran culpables del ilícito suscitado; que esa decisión al ser impugnada por los reclamantes ante el tribunal de alzada, fue confirmada por esa sede de apelación por considerar que la valoración probatoria y el ejercicio silogístico, al subsumir el hecho al derecho, allí realizado se correspondía con la realidad jurídica colegida ante el a-quo, pudiendo la alzada advertir que cada uno de los elementos probatorios presentados y ponderados contribuyeron a fijar posición de que ciertamente se configuró el concierto de voluntades por parte de los encartados para cometer robo en perjuicio de la entidad comercial Mejía Arcalá, S.R.L., para la cual trabajaban;

Considerando, que no llevan razón los hoy recurrentes Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, al endilgar a la Corte a qua algún vicio, toda vez que bien pudo advertir esa Instancia que se cumplió con lo exigido por la normativa procesal penal entorno a la valoración probatoria, ya que de manera oportuna y con sustento jurídico hace constar que las pruebas fueron valoradas bajo la lógica y la máxima de experiencia, más aun, cabe resaltar que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; aspectos asumidos en sede de juicio y correctamente refrendados por el tribunal de apelación, al individualizar e identificar cada medio probatorio que contribuyó de manera oportuna a destruir la presunción de inocencia de los procesados recurrentes; razones suficientes para rechazar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos propuestos;

Considerando, que si bien fueron examinados los fundamentos de casación propuestos por los reclamantes, por ser los mismos coincidentes sobre la línea de una Supuesta errónea valoración probatoria, lo que pudo ser desvirtuado por esta Segunda Sala, por considerarse correctamente fundada la decisión del tribunal de alzada, puede verificarse en el escrito de casación incoado por el denunciante José Omar Monegro Mercedes,-aunque de manera breve, aspectos relativos a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia, de lo cual, el reclamante extrae un razonamiento desarrollado por la Corte a qua, indicando el impugnante que esa alzada responde de manera generalizada el reclamo, sin entrar en los pormenores de la contestación planteada, sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato no lleva una fundamentación oportuna que ofrezca a esta Alzada sustento alguno para poder ser examinado, ya que, como bien se expone, el reclamante sólo plasma el razonamiento de la alzada y un supuesto vicio que no lleva conexión alguna con lo que pretende probar, por lo que se rechaza el misino;

11.3. En lo que concierne a la alegada omisión de estatuir, la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó los planteamientos formulados en la audiencia, por lo que su decisión supuestamente atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Del examen de la sentencia impugnada y de los medios presentados por el recurrente en su memorial de casación, y siendo estos los que concretamente fundamentan su recurso, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió detalladamente cada uno de dichos medios. En efecto, se observa un pormenorizado desarrollo de las razones que movieron a la Corte de Casación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar los referidos medios de casación que le fueron presentados por la parte recurrente, cumpliendo así con su obligación de contestar los medios planteados.

11.4. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), el cual establece en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.5. Asimismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones que les corresponde a los jueces, a fin de justificar fallo adoptado, se fijaron los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa cuáles fueron los medios recursivos planteados por el recurrente en su memorial de casación y, como consecuencia de ello, procedió a responder con argumentos claros y precisos, por qué los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación, bajo el entendido de que los argumentos a que hacen alusión los recurrentes carecen de asidero jurídico, pues, conforme a lo ya expuesto, pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, aportó razonamientos válidos y ajustados en derecho, lo que permitió a la Segunda Sala rechazar los medios propuestos, y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata. *Tal como se indica en la página 17 de la Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).*

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este también se cumple, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteada y correlaciona el asunto de manera especial, al hecho de que,

se pudo advertir que se cumplió con lo exigido por la normativa procesal penal entorno a la valoración probatoria, ya que de manera oportuna y con sustento jurídico hace constar que las pruebas fueron valoradas bajo la lógica y la máxima de experiencia, más aun, cabe resaltar que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues esta actividad integra el debido proceso; aspectos asumidos en sede de juicio y correctamente refrendados por el tribunal de apelación, al individualizar e identificar cada medio probatorio que contribuyó de manera oportuna a destruir la presunción de inocencia de los procesados recurrentes.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala los fundamentos de su decisión; manifiesta de forma clara las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado de las consideraciones emitidas por la corte de apelación, como sus propias consideraciones y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable aplicación de las normas aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera e interpreta la normativa aplicable, con apego a lo dispuesto por la norma que regula las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia, subsumiéndola al caso concreto.

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* De igual forma se cumple con este requisito. Es así en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en el proceso, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales. Por tanto, tras analizar el test de la debida motivación, se comprueba que no se configura la alegada violación de falta invocada por el recurrente.

11.6. En efecto, este tribunal constitucional, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, ha constatado que la Sentencia núm. 1042, ha cumplido con el deber de motivar correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna a derechos fundamentales, respetando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías esenciales del debido proceso. En cuanto a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios presentados por la parte recurrente carecían de méritos.

11.7. En cuanto al derecho de defensa, comporta precedente vinculante el criterio asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), en cuanto a que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

11.8. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), esta corporación insistió en que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)*⁵, criterio este que debe ser aplicado al presente caso, pues, luego del estudio del expediente, este órgano constitucional pudo comprobar que la parte recurrente se encontraba presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvo la oportunidad de presentar su defensa, por lo que no se comprueba violación al mismo.

11.9. Por tanto, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta a sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado en su memorial de casación. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente. Por esto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁵ .” En su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014),

Expediente núm. TC-04-2024-0927, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Omar Monegro Mercedes, contra la Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Omar Monegro Mercedes, contra la Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Omar Monegro Mercedes, y a la parte recurrida, Leonel Fernando Mejía Soto, representante de la entidad comercial Mejía Arcalá S.R.L., así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria.

I

1. El presente caso tiene su origen, en un proceso de auditoría interna realizado en la empresa Mejía Árcala S.R.L, donde se constató un faltante de seis millones ochocientos mil pesos (RD\$6,800,000.00), siendo presumiblemente responsables los señores. José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco. Como consecuencia, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los referidos señores por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano. Para el conocimiento de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante Resolución núm. 060-2017-SPRE-00277, de fecha once (11) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 941-2. 018-SSEN-00083, de fecha primero (1ero.) de mayo del dos mil dieciocho (2018) declaró culpable a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3, del Código Penal Dominicano. En consecuencia, José Omar Monegro Mercedes fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y Víctor Santos Polanco a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión. Asimismo, fueron condenados al pago conjunto y solidario de una indemnización de ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos diecisiete pesos (RD\$8,758,717.00), por los daños morales y materiales que ha sufrido la parte querellante y actor civil a favor de la entidad comercial Mejía Arcalá S.R.L. y su representante Leonel Fernando Mejía Soto.

3. No conformes con la indicada decisión, los señores José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco recurrieron en apelación, para lo cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada mediante la Sentencia núm. 502-01-2018-SSSEN00117 del veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

4. En desacuerdo con la referida decisión, los señores José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco recurrieron en casación siendo apoderada la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 1042 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

5. Insatisfecho con dicho fallo el señor José Omar Monegro Mercedes recurrió en revisión, siendo la referida sentencia 1042 el objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que no hubo violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la dimensión del derecho de defensa como parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial de la referida tutela judicial efectiva por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁶; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁷. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

8. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»

9. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

10. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

13. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁸. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁸ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expediente núm. TC-04-2024-0927, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Omar Monegro Mercedes, contra la Sentencia núm. 1042, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).